

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA  
CARRERA 8 No.10 – 40 P.2  
SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF.: INCIDENTE DE DESACATO Nº 2020 00169 00

INCIDENTANTE: RODOLFO CASALLAS RIAÑO

INCIDENTADO: EPS ECOOPSOS.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por el accionante OTTO HELBER GARZON PEÑALOZA, en contra de la EPS ECOOPSOS.-

**ANTECEDENTES:**

El señor RODOLFO CASALLAS RIAÑO, a través del señor personero Municipal de esta localidad, radicó acción de tutela en contra de la EPS ECOOPSOS, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al mínimo vital, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el Señor Personero Municipal narra los hechos que pueden resumirse en que el accionante es un paciente de ECOOPSOS EPS en condición de vulnerabilidad por su grave estado de salud, debido a que sufre de cáncer maligno de tiroides.

Que la EPS ECOOPSOS no le ha suministrado el medicamento (SORAFENIB) que corresponde al mes de febrero, marzo y abril. Que con las medidas de aislamiento por el COVID-19, la atención de ECOOPSOS por medios telefónicos ha sido difícil y por cualquier medio sólo han sido dilaciones y excusas, sin entregar de manera urgente el medicamento que requiere el paciente.

Indica el Personero Municipal de Sibaté que realizó queja a la Superintendencia de salud el 20 de abril de 2020 con radicado 1—2020-210666, pero debido a la grave urgencia que manifiesta la familia del paciente y debido a que no se le ha entregado el medicamento esencial al paciente, se acude a la Tutela.

Trae a colación las sentencias T-001/2018, T-104/2010, T-056/2015, T-384/2013.

Que se puede observar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido reiterada la orden que se suministre a los enfermos los tratamientos y medicinas que el médico tratante indique y en general cuando está de por medio la vida, al igual que ha indicado que curar no es solamente derrotar la

enfermedad, sino que puede y deber ser aliviada mitigando el dolor y aumentando las expectativas de vida.

Pretende se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud y como consecuencia de lo anterior se le ordene a la entidad accionada cumpla en el menor término la entrega del medicamento prescrito por su médico tratante denominado [SORAFENIB] 200MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 360 TABLETAS POR 90 DÍAS, que el presente amparo constitucional abarque en garantía de derechos las autorizaciones y procedimientos prescritos por mu médico tratante para evitar dilaciones y vencimientos de autorizaciones y práctica de procedimientos y en especial, interponer más tutelas.

En Sentencia de mayo siete de dos mil veinte, el Juzgado dispuso:

"**Primero.** TUTELAR el derecho constitucional invocado por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté quien coadyuva la presente petición a favor del señor RODOLFO CASALLAS RIAÑO identificado con la C.C.N°3.002.580, a la salud por las razones esbozadas en esta providencia.

**Segundo.** ORDENAR a la entidad accionada ECOOPSOS EPS SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada ECOOPSOS EPS-SAS ha de dar trámite para que se garantice la entrega del medicamento denominado [SORAFENIB] 200MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 360 TABLETAS POR 90 DÍAS dictaminado por el médico tratante el pasado 2020/03/04 al señor CASALLAS RIAÑO a través de la EMPRESA MACROMED o en su defecto por medio de un proveedor con el que tenga convenio, oferte y preste el servicio antes indicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** ORDENAR a la entidad accionada vinculada MACROMED a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada vinculada MACROMED ha de dar trámite para que efectúe la entrega el medicamento denominado [SORAFENIB] 200MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 360 TABLETAS POR 90 DÍAS dictaminado por el médico tratante el pasado 2020/03/04 al señor CASALLAS RIAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Quinto.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión"

Fueron notificadas las entidades accionadas mediante oficio librado y entregado, acompañado de copia del fallo en seis folios, por correo electrónico.-

Vencido el término para allegar la impugnación que le concede la Ley, sin manifestación o pronunciamiento alguno por la parte accionada, se procedió por el juzgado a remitir el expediente contentivo de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Con fecha Julio Quince (15) de dos mil veinte (2.020), la accionante, a través del señor personero Municipal de esta localidad, informó por escrito al juzgado que la accionada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2020 00103 00, y que se conmine a la accionada a dar cumplimiento de manera urgente al fallo emitido.-

Con fecha Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por la accionante; proveído del cual se le notificó a la parte accionada mediante oficio librado y entregado el mismo día de su admisión por correo electrónico, el cual arrojo entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente, con fecha y hora de su entrega. (15:20 del 29-07-2020).-

Con el oficio librado se le adjuntó copia de la petición del incidente de desacato y del proveído que lo admitió, y se le instó para que recorriera el traslado del incidente, indicándole la fecha de iniciación y vencimiento de dicho término. -

Como quiera que feneció el término antes citado, y se evacuaron las pruebas respectivas, procede el despacho a dirimir el incidente de desacato, previas las siguientes :

#### CONSIDERACIONES:

La tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del decreto 2591 de 1991, y el artículo 43 idem dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal decreto.

El artículo 27 ejusdem señala que el fallo que concede una tutela debe ser cumplido **sin demora**, y que “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior **hasta que cumplan su sentencia.**”

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera :

*“El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justifica o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario*

*pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede Eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación”.*

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso el 7 de Mayo de 2.020, decisión conocida por la accionada EPS ECOOPSOS, por intermedio de su correo institucional, que en un término no mayor a tres (3) días siguientes a ser enterado de la sentencia de tutela cumpliera lo siguiente :

ORDENAR a la entidad accionada ECOOPSOS EPS SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada ECOOPSOS EPS-SAS ha de dar trámite para que se garantice la entrega del medicamento denominado [SORAFENIB] 200MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 360 TABLETAS POR 90 DÍAS dictaminado por el médico tratante el pasado 2020/03/04 al señor CASALLAS RIAÑO a través de la EMPRESA MACROMED o en su defecto por medio de un proveedor con el que tenga convenio, oferte y preste el servicio antes indicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Pero no, ha transcurrido más de Siete (7) meses sin pronunciamiento alguno por parte de las entidades accionadas con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.-

Así las cosas, se interpreta, en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela.

Nótese que la entidad EPS ECOOPSOS, no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos y notificaciones efectuadas por este despacho judicial, guardando absoluto silencio dentro del presente incidente de desacato pese haberse enviado las diferentes comunicaciones. Y como se indicó en el presente escrito de incidente por el señor Personero Municipal y confirmado por la versión en el testimonio de oficio vertido por la hija del accionante, que la entidad accionada no dio estricto cumplimiento al fallo de tutela

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir con lo ordenado por el juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra afectada flagrantemente en su estado de salud.-

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en Seis (6) días de arresto al representante legal de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los seis (6) días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los quince días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a la entidad accionada que debe CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

#### RESUELVE:

1º.- DECLARAR que la EPS ECOOPSOS, por intermedio de su representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela (YEZID ANDRES VERBEL GARCIA), o por quien para la fecha haga sus veces ha incumplido, y por ende, desacatado la orden de tutela .-

2º.- SANCIONAR, a su representante legal para asuntos judiciales, (YEZID ANDRES VERBEL GARCIA) o por quien para la fecha haga sus veces con arresto de Seis (6) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se libraré la respectiva orden.-

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al juzgado los tres días continuos con los cuales pagará la sanción, y que deberá purgar dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria en comento.-

3º.- SANCIONAR a la EPS ECOOPSOS, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales (YEZID ANDRES VERBEL GARCIA) o por quien para la fecha haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional, suma que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.-

4º.- INDICAR a la accionada EPS ECOOPSOS, que dentro del término de veinticuatro (24) HORAS debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.-

5º.- CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.

6º.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito , o por medio de telegramas, haciéndoles saber que se consultará ante el Juez del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: INCIDENTE DESACATO A TUTELA Nº 2020-00183-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Continúese con el trámite del presente Incidente de desacato a tutela.

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio a la incidentante DIANA MARCELA PRADA PRADA quien deberá comparecer el próximo 30 del mes de Noviembre a la hora de las 9:00am del año en curso (2.020).

Escúchese en diligencia de interrogatorio al Representante legal de la SERVISALUD SIB SAS (Arnulfo Zaraza Perico) o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo 30 del mes de Noviembre a la hora de las 11:00am del año en curso (2.020).

Cítese en legal forma por medio más expedito.

Librese oficio a la SERVISALUD SIB SAS, a fin de que se sirva informar el cumplimiento cauterizado al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial dentro del referenciado Numero 2020 00153 00, y de ser negativa su respuesta indique cual es el motivo que obstaculiza materializar dicho cumplimiento -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento de manera íntegra a lo ordenado en auto anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los Libros radicadores.

Por el libelista téngase en cuenta que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio, es decir no allegó la certificación especial del registrador en la forma establecida en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en donde se indique las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, requisito *sine qua non* para proceder a dar trámite a las presentes diligencias, nótese que se allegó fue nuevamente el certificado de tradición normal, mas no la certificación que se solicita por la parte interesada formalmente ante el señor registrador de Instrumentos públicos respectivo, la cual este expide con el fin de dar claridad a los fundamentos y pretensiones de la demanda que se deprecian ante el Juez.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ



**REF: PERTENENCIA N° 2019-00136-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del estudio de las presentes diligencias, se colige que a la fecha no obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-145241, así como tampoco de las fotografías de la valla o el aviso instaladas en el inmueble objeto de usucapión, que debe aportar el componente demandante al proceso, y consonante con lo ordenado por el inciso final del literal g.-) del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., se hace necesaria dichas actuaciones para continuar con el trámite que en derecho corresponde que esta sea haya cauterizado.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

De igual forma la parte interesada debe imprimir el trámite respectivo con relación a la notificación del auto admisorio al componente demandado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2016-00255-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil  
Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, de conformidad con la solicitud elevada por el  
profesional del derecho a folio 262 del encuadernado y  
conforme al poder que de igual forma descansa a folio 263, los  
mismos se tornan improcedentes, habida consideración de no  
contarse con el poder de mandato que confiera la demandada  
ZULMA TEODOMIRA ERASO RODRIGUEZ, a LUZ YANETH  
SOGAMOSO GUAMAN, en donde se coliga los términos para  
actuar en su nombre.-

Por lo anterior se despacha de forma negativa el depreco  
de la pasiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2020-00158-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

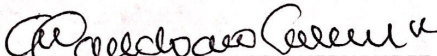
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF. PERTENENCIA Nº 2020-00190-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ